



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00220-00
ACCIONANTE:	EDGAR JAIMES GALVIS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR JAIMES GALVIS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana, la salud, el debido proceso administrativo y el derecho de petición, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **EDGAR JAIMES GALVIS** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que sin impedimento legal estableció convivencia permanente de pareja con la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), dando origen a la unión marital de hecho, y que dicha relación se inició en el año 1994 y perduró hasta el 11 de enero del año 2021, fecha en la cual falleció la señora Leal.
- Que durante la vida en común como pareja no procrearon hijos, sin embargo, afirma que siempre se comportó como un padre ejemplar para el señor JUAN DAVID SALCEDO LEAL, hijo de la señora leal (Q.E.P.D).
- Que la vida en pareja con la señora leal (Q.E.P.D) fue notoria ante las respectivas familias, amigos, la comunidad de la ciudad de Cúcuta y lugares circunvecinos.
- Que la señora leal (Q.E.P.D) luego de permanecer por más de 20 años de servicio en la Policía Nacional, como funcionaria no uniformada y en atención a las previsiones del decreto 1214 de 1990, adquirió su pensión de jubilación, pagadera por el Área de Prestaciones Sociales y la Tesorería General de la Policía Nacional.
- Que conforme a lo anterior, con el fin de reclamar sus derechos constitucionales a la sustitución pensional, radicó derecho de petición, el día 26 de febrero de 2021, ante la Secretaria General de la Policía Nacional, a través del cual se allegó como prueba fundamental entre todos los requisitos exigidos por la institución, declaraciones extra juicio del suscrito accionante, y los señores HENRY ANTONIO PACHECO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.437.010 de Cúcuta y el señor NELSON SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.435.392 de Cúcuta y Certificación bajo la gravedad del juramento del señor ERNESTO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.139.000 de Bogotá.
- Mediante comunicación No. GS-2021-014595-SEGEN, del 14 de abril de 2021, la señora Teniente CINDY JOHANA HERRERÑO SUAREZ, Asesor Jurídico de la Secretaría General, del

Grupo de Pensionados del Área de Prestaciones Sociales, en respuesta parcial solicitó lo siguiente:

“al respecto me permito informarle consultado con el funcionario encargado del proceso, se hace necesario hacer llegar a esta oficina asesora en original los siguientes documentos:

Casado (A) o compañera (o) permanente con hijos	ESPOSA (O) O COMPAÑERA (O) PERMANENTE E HIJOS	Registro civil de matrimonio (auténtico, no mayor a 03 meses de expedición) y/o sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor EDGAR JAIMES GALVIS y ANGELA DE LA VICTORIA LEAL NUÑEZ.
---	---	--

- En respuesta a la comunicación oficial enunciada en el punto anterior, el día 14 de abril de 2021, a los correos electrónicos enunciados por la entidad “segen.grupe-pensionados@policia.gov.co, segen.oac@policia.gov.co”, radicó respuesta dando a conocer la inconformidad y enunciando que en el tiempo de convivencia nunca hicieron el trámite en Colombia para la declaratoria de unión marital de hecho o matrimonio, sin embargo explicó que el hecho de no tener los documentos solicitados ello no es óbice para que no existe la relación afectiva y marital con la señora leal (Q.E.P.D), que hasta el último día su vida estuvieron juntos.
- Que ante la omisión en la respuesta a la petición anterior, instauró acción de tutela, buscando la protección a los derechos fundamentales, la cual fue de conocimiento del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - sección segunda. Autoridad que, mediante fallo del 31 de agosto de 2021, tuteló los derechos así:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Edgar Jaimés Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía 13.248.654 de Cúcuta, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Director General de la Policía, o al funcionario delegado para ello, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma el Oficio GS-2021-032502-SEGEN de 19 de agosto de 2021, al señor Edgar Jaimés Galvis, respecto de la solicitud incoada el 26 de febrero de 2021, bajo el radicado SIPQRS2S 47750-20210304, remitiendo la mencionada comunicación a la dirección física y/o correo electrónico autorizado para el efecto, tanto en el escrito de petición como en el de tutela.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.”

- Que, en cumplimiento a la anterior decisión judicial, mediante resolución No. 000776 del 10 de septiembre de 2021, el Subdirector General de la Policía Nacional, en su artículo segundo decidió:

“ARTÍCULO 2°. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación, valores a los que pueden tener derecho el señor EDGAR JAIMES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13 248.654. como presunto compañero permanente de la señora ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NUÑEZ, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que lo anterior se fundamentó en lo siguiente:

“Que de conformidad con los documentos aportados en precedencia, se evidencia que el señor EDGAR JAIMES GALVIS, tiene la voluntad de ubicarse dentro del orden de beneficiarios establecido en el artículo 120 del Decreto 1214 de 1990, en calidad de presunto compañero permanente de la señora ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NUÑEZ; no obstante, el acervo documental aportado por el peticionario tan solo constituye uno de los múltiples medios probatorios utilizados en un proceso, pero no es menos cierto que el legislador estableció unos mecanismos precisos para probar

la existencia de la unión marital, con los cuales, las autoridades administrativas puedan tener total certeza sobre la condición de compañero permanente que le corresponde ostentar a quien reclama para ser beneficiario de la sustitución de la pensión, dichos mecanismos están contemplados en la Ley 979 de 2005.

Que por lo anterior, se hace necesario que el señor EDGAR JAIMES GALVIS acredite tal calidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 ° de la Ley 979 de 2005, Por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes... (...)

Que por lo anterior, el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión que le pueda corresponder al señor EDGAR JAIMES GAL VIS, como presunto compañero permanente, se dejará en suspenso hasta tanto allegue documento idóneo en el que se demuestre tal calidad, siendo procedente en el presente acto administrativo, excluir de la nómina de pensionados a la señora ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUNEZ, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 41.680.460, a partir del 11 de enero de . 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento. (negritas y subrayas fuera de texto)”

- Que ante la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el pasado 10 de septiembre de 2021, con las siguientes peticiones:

“PRIMERO: REPONER o REVOCAR la resolución No. 00776 del 10 de septiembre de 2021, “por medio de la cual se excluye de la nómina de pensionados a la señora ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D) y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 41.680.460”, en atención a los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: RECONOCER la sustitución pensional a que tengo derecho como consecuencia del lamentable fallecimiento de mi compañera permanente ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), ocurrida el día 11 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR para todos los efectos administrativos pensionales mi inclusión dentro del sistema de seguridad social integral de la Policía Nacional, en calidad de sustituto pensional de mi compañera permanente ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D).”

- Que hasta esta fecha de interposición de la presente acción constitucional la Policía Nacional a través del área de prestaciones sociales violentando los derechos fundamentales de petición y resolución de recursos de ley dentro del término establecido, no ha resuelto los recursos interpuestos y citados con anterioridad.
- Que ante la exigencia de la institución policial, para demostrar la condición de compañero permanente de la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial instauró demanda de declaración de unión marital de hecho en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta quien por competencia lo remitió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios Norte de Santander, quien en el mes de diciembre de 2021, emitió auto de apertura dentro del proceso No. del proceso 2021-00715 y posteriormente en audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2022, profirió sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que entre los señores EDGAR JAIMES GALVIS y ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ, (fallecida), existió unión marital de hecho desde el año 1994, hasta el 11 de enero de 2021, de acuerdo a las razones de orden legal dadas a conocer en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho surgida por los señores EDGAR JAIMES GALVIS y ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ, durante el mismo tiempo que existió de la unión marital de hecho.”

- Que el día 23 de marzo de 2022, habiendo cumplido con la exigencia probatoria de la Policía Nacional, radicó en la ventanilla única de correspondencia la Dirección General de la Policía Nacional, derecho de petición especial de reconocimiento de sustitución Pensional a que tiene derecho, como legítimo compañero permanente de la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), nominada en el grupo de pensionados del área

de prestaciones sociales de la Policía Nacional, hasta el día 11 de enero de 2021, fecha en la cual falleció como consecuencia del COVID-19; allegando como prueba fundamental copia de la sentencia emitida por Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios Norte de Santander, dentro del proceso 2021- 00715, mediante el cual se declara la unión marital de hecho entre el suscrito y la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D).

La anterior petición fue reiterada el día 08 de abril de 2022, allegando además documentos remitidos por el despacho judicial.

- Que el día 01 de julio de 2022, ante la omisión de la Policía Nacional de reconocer los derechos pensionales, nuevamente interpuso derecho de petición a través del sistema PQRS de la página web de la Policía Nacional, mediante radicado No. 211731-20220701, donde reiteró la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional a la que alega tiene derecho.
- Que en respuesta a la última petición radicada el día 01 de julio de 2022, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, expidió el comunicado oficial No. GS-2022-027386-SEGEN, del 15 de julio de 2022, suscrito por la señora Capitán, CINDY JOHANA HERREÑO SUAREZ, Asesor Jurídico del Grupo de Orientación e Información de la Secretaria General, quien manifestó lo siguiente:

*“En atención a PQRS Nro. 211731-20220701 allegada al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, de manera atenta me permito **indicar que no es posible atender de manera favorable su solicitud, toda vez que se encuentra en curso el recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la Resolución No 00766 del 10 de septiembre del 2021 instaurado**, el cual le fue asignado el turno 109, conforme al orden de llegada, es decir existen solicitudes presentadas con antelación al mismo; así las cosas, a la Policía Nacional le asiste el deber de respetar los turnos establecidos para resolver los diferentes procesos, de manera que las decisiones se dicten según se avoca el conocimiento de los mismos...”*

- Que bien lo sabe la institución policial, el accionante es una persona de avanzada edad, con 71 años y con problemas crónicos de salud, sobreviviente del Covid, diabetes, hipertensión, hernias discales, Incontinencia urinaria, en fin, los cuales le han llevado a un estado de desespero, con problemas económicos muy graves, al punto que no tiene cómo valerse por sí mismo, dependiendo de terceras personas para mis necesidades básicas y en este momento requiere con urgencia la pensión para obtener recursos económicos que le permitan por lo menos sufragar los gastos que generan los pañales que utiliza diariamente por la incontinencia urinaria, debido a que el día 17 de mayo del año en curso, se le practicó cirugía prostática bipolar, la cual lamentablemente desde un comienzo tuvo efecto colateral de incontinencia total.
- Que por ser el compañero permanente hasta el día de la muerte de la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), tiene derecho a la sustitución de la pensión como lo establece el artículo 124 del decreto 1214 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

- a. **En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente** y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado. (negrilla y subraya fuera de texto)
- b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.
- c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años.

Que la norma en cita es suficientemente clara en determinar que tiene derecho a recibir la sustitución de la pensión que en vida tuviera la compañera permanente.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y a la dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la **POLICÍA NACIONAL, A**

TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL Y EL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL que dentro del término que disponga el honorable juez constitucional en concordancia con el decreto 2591 de 1991, se de respuesta de fondo a sus peticiones de sustitución pensional por ser el legítimo compañero permanente de la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D).

En segunda medida, solicita se ordene el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional que tiene derecho por ser el legítimo compañero permanente de la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), quien era pensionada por jubilación de la Policía nacional y se proceda a emitir el acto administrativo que así lo disponga y su inclusión inmediata en nómina de pensionados con el efectivo reconcomiendo de las mesadas pensionales adeudadas de manera retroactiva desde el día 12 de enero de 2021.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través del **JEFE ÁREA PRESTACIONES SOCIALES** el Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO VILLALOBOS LATORRE** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

En el presente caso particular es necesario precisar al Honorable Despacho que si bien es cierto en la parte resolutive del auto admisorio del escrito tutelar se vincula a la POLICÍA NACIONAL, la misma representada por el señor DIRECTOR GENERAL, lo es también que de acuerdo a la DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES, y la naturaleza de las mismas al interior de la Policía Nacional, tal como lo versa en el artículo 18 de la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 20161, le corresponde pronunciarse frente a la misma al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN** para brindar respuesta al peticionario, por tanto en caso de tutelar derecho alguno, se solicita respetuosamente se ordene al directamente competente.

Que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la solicitud mencionada ingresó bajo el radicado No. GE-2021-055175-DIPON. Asimismo, se observa que mediante el comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-029731-SEGEN del 01 de agosto 2022, el Jefe del Grupo de Orientación e Información del Área Prestaciones Sociales de la Secretaria General, brindó respuesta de forma clara, precisa y congruente en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por la parte recurrente en su escrito de petición (Anexo respuesta). En consecuencia, se le informa que:

*En primera medida, se debe indicar al recurrente que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado ante la Resolución No. 00776 del 10 de septiembre de 2021, el día 24 de septiembre de la misma anualidad, el cual fue radicado bajo el número del asunto, **le fue asignado el turno número 120, conforme al orden de llegada, es decir, existen 119 procesos administrativos a resolver presentados con antelación...***

*Atendiendo la acción constitucional me permito informar que el acto administrativo que resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, se encuentra en la etapa **de REVISIÓN JURÍDICA Y FIRMA DEL JEFE DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN**, por parte de esta Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional. Una vez comunicado el acto administrativo que resuelve **REPOSICIÓN**, y de ser procedente se dará trámite ante el **Grupo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General Policía Nacional**, quien por competencia funcional y misional debe proyectar el acto administrativo que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN**, en atención a lo establecido en el Artículo 8º2 de la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, "Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones"*

El mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 01 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: edgarjaimesgalvis1331@gmail.com, garantizando con ello los derechos del señor EDGAR JAIMES GALVIS, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anterior, aclaró al Despacho Judicial que **EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN, SE ADELANTA CONFORME AL ORDEN DE LLEGADA**; en ese orden de ideas debe advertirse que a la Policía Nacional le asiste el deber de respetar los turnos establecidos para resolver los diferentes procesos garantizando con ello los principios de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad administrativa, de manera que las decisiones se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los mismos, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-293/09, Expediente T-2125456, Magistrada Ponente (E) Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez, del 23 de abril de 2009, así:

*De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse **sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.** La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.*

***La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, se desprende plenamente la siguiente manifestación:

“... Dicho lo anterior, es menester precisar al reclamante que el proyecto de la Resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por usted ante esta instancia, debe surtir las formalidades internas para la revisión y posterior firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional, en las siguientes etapas:

- I- Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.
- II- **Revisión jurídica y firma del Jefe Grupo de Orientación e Información.**
- III- Revisión jurídica y firma del Jefe del Área Prestaciones Sociales.
- IV- Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General.
- V- Revisión jurídica y firma del Subdirector General.

*En ese orden de ideas, y que una vez verificada la trazabilidad del recurso, indicaron que el acto administrativo definitivo que decide de fondo la situación pensional y prestacional en primera instancia, se encuentra en la etapa (II), siendo del caso señalar que una vez agotadas la demás actuaciones administrativas le será notificada la decisión emitida al correo electrónico o dirección de notificación del accionante dispuesta en el escrito de disenso a **MÁS TARDAR EL DÍA 30 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD....”***

En consecuencia, solicitan DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por el señor EDGAR JAIMES GALVIS, por las razones y en los términos expuestos, teniendo en cuenta que se demostró documentalmente que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional brindó respuesta de manera clara, precisa a la accionante de acuerdo a su petitum.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneró derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y a la dignidad humana del **EDGAR JAIMES GALVIS**, al no darle respuesta de fondo a las peticiones de sustitución pensional y no concederle la sustitución pensional.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y a la dignidad humana, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este

caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.¹

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) imposterizable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

5.5 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia

La sentencia T-245 de 2017² expone la reiteración jurisprudencial que ha venido manejando a lo largo de los años con referencia a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales, veamos:

3.1. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva.

3.2. Por otro lado, la Corte Constitucional ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: “(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”

3.3. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, cuando la persona que reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante. Así, cuando la acción de tutela es presentada por una persona sujeto de especial protección constitucional, el juez debe: “(i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección”.

3.4. Al respecto, en la Sentencia T-651 de 2009, esta Corte expresó que, en reiteración de la jurisprudencia relacionada, la condición de sujeto de especial protección constitucional, principalmente en el caso de las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad y las mujeres cabeza de familia, así como la debilidad manifiesta del accionante, dan lugar a presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos. De manera que, de acuerdo con el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la condición de especial protección constitucional refuerza la necesidad de conceder la protección de forma definitiva y ordenar las medidas requeridas para la lograr el acceso al derecho tutelado de forma efectiva.

3.5. En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

¹ [Decreto 2591 de 1991](#)

² [Sentencia T-245-17](#)

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

3.6. Ahora bien, respecto del análisis de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios de defensa disponibles para acceder al reconocimiento de derechos pensionales, en la Sentencia T-021 de 2013, se estableció que, el juez de tutela debe verificar que aun existiendo otras herramientas de defensa judicial, éstas no son suficientes para garantizar oportunamente el derecho a la seguridad social del demandante. Para ello, la jurisprudencia ha determinado unos presupuestos que se deben tener en cuenta: “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional; b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

3.7. Asimismo, frente a la calidad del accionante de ser sujeto de especial protección constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:“(…) tratándose concretamente de acciones de tutela presentadas por adultos mayores en las cuales solicitan el reconocimiento y pago de una pensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que, por lo general, este grupo poblacional depende exclusivamente de su mesada pensional para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Entonces el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso debido a las especiales circunstancias que rodean al demandante.” Por consiguiente, considerando que resultaría desproporcionado exigirles a las personas de la tercera edad que acudan a la jurisdicción ordinaria para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, debido a la prolongada duración de este tipo de procesos, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de aquellos accionantes.

3.8. En definitiva, la tutela procede como mecanismo de protección de los derechos pensionales para las personas de la tercera edad, en razón de sus condiciones particulares de debilidad, en tanto requieren que las medidas se tomen de forma pronta para garantizar que puedan mantener las condiciones de dignidad durante la última etapa de su vida. Así, los mecanismos de defensa ordinarios que puedan estar disponibles, pierden su eficacia y su idoneidad para resolver asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de derechos pensionales para este grupo poblacional, resultando desproporcional exigirles someterse a este tipo de procesos.

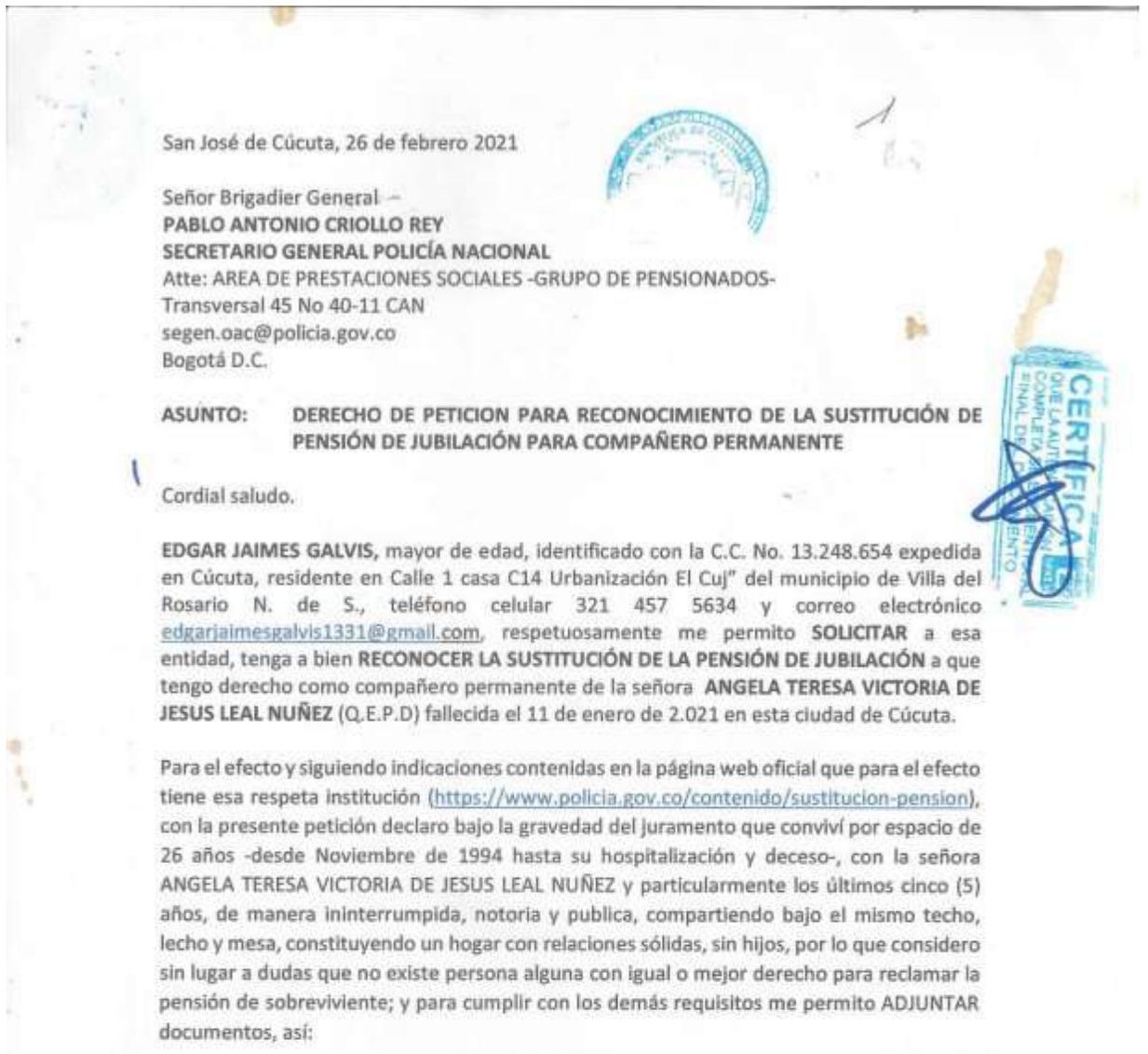
Lo anterior junto con la subsidiariedad de la acción de tutela en los casos de resolver controversias relacionada en materias de pensiones que implique un carácter económico, será analizado en el caso en concreto.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneró derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y a la dignidad humana del **EDGAR JAIMES GALVIS**, al no darle respuesta de fondo a las peticiones de sustitución pensional y no concederle la sustitución pensional.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **EDGAR JAIMES GALVIS** allegó derecho de petición del de fecha 26 de febrero de 2021, radicado No. SIPQRS2S 47750-20210304, según obra el archivo PDF 001³ del folio 20 al 27.



2. Registro de defunción de la señora **ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D)**, según obra en el archivo PDF 001 en el folio 30.

³ [001TutelaAnexos.pdf](#)

10

10233869

NOTARIA 7 SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial

Datos de la oficina de registro															
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consultorio	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	N	9	C					
País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía															
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA															
Datos del inscrito															
Apellidos y nombres completos															
LEAL NUÑEZ ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS															
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)									
CC 41680480						FEMENINO									
Datos de la defunción															
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía															
COLOMBIA N DE S CUCUTA															
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	2	1	Mes	E	n	e	Da	1	1	23:30	72501211-3		
Presunción de muerte															
Lugares que profirió la sentencia						Fecha de la sentencia									
.....						Año	0	0	0	0	0	0			
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>			Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>			JHON FERRER							
Datos del denunciante															
Apellidos y nombres completos															
JOSE DELGADO															
Documento de identificación (Clase y número)						Firma									
CC 13452817						<i>Jose Delgado</i>									
Primer testigo															
Apellidos y nombres completos															
.....															
Documento de identificación (Clase y número)						Firma									
.....															
Segundo testigo															
Apellidos y nombres completos															
.....															
Documento de identificación (Clase y número)						Firma									
.....															
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	2	1	Mes	E	n	e	Da	1	4	MANUEL JOSE CARRIZOS			
ESPACIO PARA NOTAS															
.....															

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

99234

No

D

3. Oficio de respuesta No. GS-2021-014595-SEGEN de fecha 14 de abril de 2021, según obra en el archivo PDF 001 en el folio 42 al 44.

GS-2021-014595-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. GS-2021-

/ ARPRE – GRUPE – 1.10

Bogotá, D.C., 14 ABR 2021

Señor
EDGAR JAIMES GALVIS
Email: edgarjaimesgalvis1331@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

En atención a PQRS Nro. SIPQR2S 47750-20210304 allegada a este grupo mediante la cual en calidad de beneficiario de la extinta señora ASD09.LEAL NUÑEZ ANGELA DE LA VICTORIA, identificada con la cedula Nro. 41.680.460, solicita lo siguiente:

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestacionales causados por la extinta señora ASD09.LEAL NUÑEZ ANGELA DE LA VICTORIA.

Al respecto me permito informarle consultado con el funcionario encargado del proceso, se hace necesario hacer llegar a esta oficina asesora en original los siguientes documentos:

CASADO (A) O COMPAÑERA (O) PERMANENTE CON HIJOS	ESPOSA (O) O COMPAÑERA (O) PERMANENTE E HIJOS	* Registro civil de matrimonio (auténtico, no mayor a 03 meses de expedición) y/o Sentencia Judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor EDGAR JAIMES GALVIS y ANGELA DE LA VICTORIA LEAL NUÑEZ.
--	---	--

Lo anterior de acuerdo a lo normado en la Ley 962 del 08 de julio de 2005, la cual en su artículo 21 tiene unos condicionamientos para el caso así:

" (...) Artículo 21. Copias de los registros del estado civil. Las copias de los registros del estado civil que expide la Registraría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tarifa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil la cual se fijará de acuerdo a las normas constitucionales y legales y en ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento, defunción, matrimonio tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales

CGS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 3

Aprobación: 27/03/2017

7055077

4. Resolución No. 000776 del 10 de septiembre de 2021, emitida por el Subdirector General de la Policía Nacional en el cual resuelve: (i) excluir de la nómina de pensionados a la señora ASDog (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.41680460, a partir del 11 de enero de 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento (ii) dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación, valores a los que pueden tener derecho el señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.248.654,

como presunto compañero permanente de la señora ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 48 al 51.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00776** DEL **10 SEP 2021**

*Por la cual se excluye de la nómina de pensionados a la señora
ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ y se deja sustitución
pensional en suspenso. Expediente No.41.680.460*

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante
Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1214 de 1990, en su artículo 98 determinó que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que en su momento acreditaran veinte (20) años de servicio continuo tenían derecho a que por el Tesoro Público se le pagara una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad.

Que mediante Resolución No. 01360 del 14 septiembre de 2010, la Subdirección General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar pensión de jubilación a partir del 06 de julio de 2010, a favor de la señora **ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.680.460.

Que el señor **ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ**, falleció el 11 de enero de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10233869, expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el 18 de enero de 2021.

Que la Policía Nacional en aras de dar cumplimiento al requisito de publicidad contenido en el numeral 2 del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante Resolución No. 01348 del 18 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, estableció el procedimiento para la publicación de los avisos de manera electrónica en el portal web de la institución, www.policia.gov.co

Que el Área de Prestaciones Sociales publicó el aviso en la dirección URL, https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/publicacion_de_avisos_de_pension_de_sustitucion_24_de_marzo_de_2021.pdf, por única vez y durante un término de 60 días calendario, a partir del día 24 de marzo de 2021, hasta el 24 de mayo del mismo año, con el fin de convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias y con derecho a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento de la señora **ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 41.680.460 y falleció el 11 de enero de 2021, según consta en el formato suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, el cual obra dentro del expediente prestacional.

Que mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, allegado a la Ventanilla Única de Radicación de la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No.E-2021- 009800-DIPON del 01 de marzo del mismo año, se presentó el señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, nacido el 03 de enero de 1951, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.248.654, en calidad de presunto compañero permanente.

Que para demostrar la calidad de beneficiario respecto de la señora **ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ**, allegó los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN NÚMERO **00776** DEL **10 SEP 2021** HOJA No 4
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE EXCLUYE DE LA NÓMINA DE PENSIONADOS A LA SEÑORA ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ Y SE DEJA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN SUSPENSO. EXPEDIENTE No 41.680.460

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Excluir de la nómina de pensionados a la señora ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.680.460, a partir del 11 de enero de 2021, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.

ARTÍCULO 2º. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación, valores a los que pueden tener derecho el señor EDGAR JAIMES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.248.654, como presunto compañero permanente de la señora ASD09 (P) ÁNGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, al expediente prestacional respectivo, al Grupo de Nómina de Pensionados de la Policía Nacional y a la Tesorería General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 4º. Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar al destinatario personalmente; si no pudiere hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación, dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los,
10 SEP 2021


Mayor General **HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO**
Subdirector General



Carrera 55 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
segén.grupo-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

TDS-RS-0001
VER. 2

Aprobación: 09-03-2017

5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000776 del 10 de septiembre de 2021, emitida por el Subdirector General de la Policía Nacional. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 52 al 61.

Señor Mayor General
HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO
Subdirector General de la Policía Nacional
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN, contra la Resolución No. 00776 del 10 de septiembre de 2021.

EDGAR JAIMES GALVIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 13.248.654, expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de instaurar **RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN**, contra la resolución No. 00776 del 10 de septiembre de 2021, *"por medio de la cual se excluye de la nómina de pensionados a la señora ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D) y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 41.680.460"*, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, se deja claro que los recursos van dirigidos a cuestionar únicamente el artículo 2º de la citada resolución que a su tenor literal resolvió:

"ARTICULO 2º: Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de pensión, valores a los que pueden tener derecho el señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.248.654, como presunto compañero permanente de la señora ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), de conformidad con la parte motiva del presenta acto administrativo"

La anterior, toda vez que como se ha demostrado ampliamente al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, desde el 26 de febrero de 2021, cuando radique mi solicitud de sustitución pensional se ha allegado abundante material probatorio que demuestra mi calidad de compañero permanente de mi extinta señora ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), el cual nuevamente paso a enumerar de la siguiente manera:

1. Declaración Extraprocesal del suscrito recurrente, No. 447 de fecha 17 de febrero de 2021, expedida por la Notaria Sexta del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual declaré que, desde el 01 de noviembre de 1996, conviví en unión libre con ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), en forma permanente e ininterrumpida, notoria y públicamente compartiendo el mismo techo, lecho y mesa hasta su último día de existencia.
2. Declaración Extraprocesal No. 122 de fecha 19 de enero de 2021, expedida por la Notaria Sexta del Circuito de Cúcuta, donde el señor **HENRY ANTONIO PACHECO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.437.010 de

6. Derecho de petición radicado número 017419 del 23 de marzo de 2022 y anexos. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 82 al 85.

Señor General
HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO
Subdirector General de la Policía Nacional
Carrera 59 No. 6-21 CAN, Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
Bogotá D.C

 **POLICÍA NACIONAL**
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA Y RADICACIÓN
NO. RAD. ENTRADA: 017419
HORA: **23 MAR 2022**
GUÍA No. _____
ESPACIO PARA LA RESPUESTA O TRÁMITE _____
NO. RAD. SALIDA: _____
FECHA DOCUMENTO: _____

ASUNTO: Derecho de Petición Especial "Reconocimiento de Sustitución Pensional".

EDGAR JAIMES GALVIS, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 13.248.654, expedida en Cúcuta, domiciliado en la Calle 17 No. 3ª-42, Barrio García Herreros de la Ciudad de Cúcuta, actuando en nombre propio, acudo a ustedes en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, en atención a los siguientes argumentos:

I. HECHOS:

PRIMERO. Entre el suscrito **EDGAR JAIMES GALVIS**, sin impedimento legal estableció convivencia permanente de pareja con la señora **ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D)**, dando origen a la unión marital de hecho, como consta en documentos en la Policía Nacional.

SEGUNDO: La señora **ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D)** y el señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el año 1994 y perduró hasta el 11 de enero del año 2021, fecha en la cual lamentablemente falleció mi compañera.

TERCERA: Que hasta la fecha de la muerte de la señora **ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D)**, fui el legítimo compañero permanente, por tanto, tengo derecho a acceder a la información que sobre ella y el suscrito peticionario existe en la Policía Nacional.

CUARTO: Que mediante resolución No. 00776 del 10 de septiembre de 2021, "por medio de la cual se excluye de la nómina de pensionados a la señora ASD09 (P) **ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D)** y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 41.680.460", se resolvió lo siguiente en su artículo 2º:

"ARTICULO 2º: Dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de pensión, valores a los que pueden tener derecho el señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.248.654, como presunto compañero permanente de la señora **ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ**

Escaneado con CamScanner

7. Copia de la sentencia emitida por Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios Norte de Santander, dentro del proceso 2021-00715, mediante el cual se declara la unión marital de hecho entre es suscrito y la señora **ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D)**. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 92 al 94.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Los Patios, veinticinco de febrero del dos mil veintidós

Radicado: 54405311000120210071500

Inicio de audiencia: 10:00 de la mañana

Fin de audiencia: 11:00 de la mañana

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDGAR JAIMES GALVIS
Cédula de ciudadanía No. 13.248.654 de Cúcuta

APODERADO DEL DTE: OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN
Cédula de ciudadanía número 88.168.453 de Gramalote
T.P. No. 199.418 del C.S de la J.

DDO: JUAN DAVID SALCEDO LEAL
Cedula de ciudadanía No 80.182.903 Expedida en Bogotá
HIJO DE LA CAUSANTE: ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ.

APODERADA DE LA DDA: CLARIVEL VERGEL BADILLO

CC. 60.337.185 expedida en Cúcuta

T.P. 336410 del C.S.J.

CAUSANTE: ANGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.680.460 de Bogotá.

Instalada la audiencia, el señor Juez ilustra a los asistentes sobre el beneficio de la conciliación, concediéndoles el uso de la palabra para proponer fórmulas de arreglo, y luego de un diálogo por un tiempo prudencial, se ha constatado que hay un acuerdo en las pretensiones asomadas en el libelo demandatorio, que ha sido coadyuvada por el demandado señor JUAN DAVID SALCEDO LEAL, en su calidad de hijo de la causante ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ, en donde se toma evidente que entre los señores EDGAR JAIMES GALVIS y ANGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ (Fallecida), existió una unión marital de hecho desde el año 1994 hasta el 11 de enero del año 2021, fecha del fallecimiento de la segunda citada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Los Patios, veinticinco de febrero del dos mil veintidós

Radicado: 54405311000120210071500

Inicio de audiencia: 10:00 de la mañana

Fin de audiencia: 11:00 de la mañana

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDGAR JAIMES GALVIS
Cédula de ciudadanía No. 13.248.654 de Cúcuta

APODERADO DEL DTE: OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN
Cédula de ciudadanía número 88.168.453 de Gramalote
T.P. No. 199.418 del C.S de la J.

DDO: JUAN DAVID SALCEDO LEAL
Cedula de ciudadanía No 80.182.903 Expedida en Bogotá
HIJO DE LA CAUSANTE: ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ.

APODERADA DE LA DDA: CLARIVEL VERGEL BADILLO

CC. 60.337.185 expedida en Cúcuta

T.P. 336410 del C.S.J.

CAUSANTE: ANGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.680.460 de Bogotá.

Instalada la audiencia, el señor Juez ilustra a los asistentes sobre el beneficio de la conciliación, concediéndoles el uso de la palabra para proponer fórmulas de arreglo, y luego de un diálogo por un tiempo prudencial, se ha constatado que hay un acuerdo en las pretensiones asomadas en el libelo demandatorio, que ha sido coadyuvada por el demandado señor JUAN DAVID SALCEDO LEAL, en su calidad de hijo de la causante ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ, en donde se toma evidente que entre los señores EDGAR JAIMES GALVIS y ANGELA TERESA VICTORIA DE JESÚS LEAL NÚÑEZ (Fallecida), existió una unión marital de hecho desde el año 1994 hasta el 11 de enero del año 2021, fecha del fallecimiento de la segunda citada.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho surgida por los señores EDGAR JAIMES GALVIS y ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ, durante el mismo tiempo que existió de la unión marital de hecho.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación la liquidación de la sociedad patrimonial por ellas conformada. Para este último aspecto procédase conforme la ley.

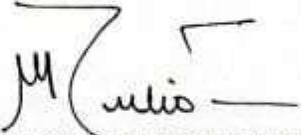
CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEXTO: DAR por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y luego de leída y aprobada se firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron.

El Juez



MIGUEL RUBIO VELANDIA

La Secretaria ad-hoc



JESSICA ANGARITA RIOS

8. Derecho de petición radicado número 021807 del 08 de abril de 2022 y anexos. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 101.

Señor General
HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO
Subdirector General de la Policía Nacional
Carrera 59 No. 6-21 CAN, Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
Bogotá D.C

 **POLICÍA NACIONAL**
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA Y RADICACIÓN
No. RAD. ENTRADA: **021807**
HORA: **08 ABR 2022**
GUÍA No. _____
ESPACIO PARA LA RESPUESTA O TRÁMITE
No. RAD. SALIDA: _____
FECHA DOCUMENTO: _____

ASUNTO: Complemento Derecho de Petición Especial de Reconocimiento de Sustitución Pensional radicado No. 017419 del 23/03/2022

EDGAR JAIMES GALVIS, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 13.248.654, expedida en Cúcuta, domiciliado en la Calle 17 No. 3ª-42, Barrio García Herreros de la Ciudad de Cúcuta, actuando en nombre propio, acudo a usted en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, para remitir los siguientes documentos necesarios en el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que tengo derecho así:

ANEXOS

1. Impresión del correo electrónico de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual el oficial mayor del juzgado RICHARD ANDRES SERDAS MORENO, remite acta de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022, en la cual se profirió sentencia dentro del proceso Radicado No. 2021-00715, junto con la respectiva constancia de autenticidad proferida por la Secretaria del Juzgado.
2. Copia impresa del acta de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022, en donde consta la decisión en audiencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre mi extinta compañera permanente Ángela Teresa Victoria de Jesús Leal Núñez y el suscrito Edgar Jaimes Galvis.
3. Copia impresa de la constancia secretarial de autenticidad proferida por la Secretaria del Juzgado.

Por lo anterior, solicito al señor General, su amable colaboración para que los documentos que anexo hagan parte íntegra del derecho de petición radicado No. 017419 del 23/03/2022 y se proceda al reconocimiento de mi sustitución de pensión que se encuentra en suspenso desde la expedición de la resolución No. 00776 del 10 de septiembre de 2021, "por medio de la cual se excluye de la nómina de pensionados a la señora ASD09 (P) ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D) y se deja sustitución pensional en suspenso. Expediente No. 41.680.460"

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado, en la Calle 17 No. 3ª-42, Barrio García Herreros de la Ciudad de Cúcuta, o al teléfono celular 3214575634 autorizo ser notificado vía correo electrónico en el siguiente correo: edgarjaimesgalvis1331@gmail.com

Cordialmente,


EDGAR JAIMES GALVIS
C.C. 13.248.654, expedida en Cúcuta

Escaneado con CamScanner

9. Derecho de petición radicado número 211731-20220701 del 01 de julio de 2022 y anexos. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 108 al 110.

Página 1 de 3	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS <small>BASES OF REQUESTS, CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS</small>	 POLICIA NACIONAL
CÓDIGO: 1P-FR-0001		
FECHA: 28/08/2018	RECEPCIÓN PQR2S <small>RECEPTION PQR2S</small>	
VERSIÓN: 3		

FORMATO RECEPCIÓN PQR2S "PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS"
"PQR2S CLAIMS, COMPLAINTS, RECOGNITIONS TO POLICE SERVICE AND SUGGESTIONS" RECEPTION FORM

Apreciado ciudadano, su solicitud de PQR2S ha sido registrada por la Policía Nacional de Colombia, y recuerde que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, la oficina deberá informar sobre trámite y gestión de su queja, reclamo, sugerencia o solicitud de información dentro de los términos que la ley establece.

Your request of the PQR2S has been registered by the National Police of Colombia. Remember that every citizen has the right to present respectful requests to the authorities for general or particular reasons. This Office shall inform you about the process and management of your complaint, claim, suggestion or request for information within the terms established by law.

No. Consecutivo libro <small>Consecutive Book Number</small>	Fecha de Recepción <small>Reception date</small>	Hora de Recepción <small>Reception hour</small>	No. Sistema SIPQR2S <small>System Number</small>
	01/07/2022	20:43:33	211731-20220701

DATOS PERSONALES PETICIONARIO

PETITIONER PERSONAL INFORMATION

Nombres y Apellidos <small>Name and surnames</small>		Tipo de documento de identificación <small>Identification document type</small>	Numero de documento <small>Identification number</small>
EDGAR JAIMES GALVIS		CÉDULA DE CIUDADANÍA	13248654
Teléfono fijo <small>Landline number</small>	Teléfono celular <small>Mobile number</small>	Operador celular <small>Mobile service provider</small>	Autoriza notificación mensajes de texto SMS <small>Authorizes notification via SMS text messages</small>
	3214575634		NO
Dirección de residencia o lugar de notificación <small>Home Address</small>		Departamento de residencia <small>Department of residence</small>	Ciudad de residencia <small>City of residence</small>
CALLE 17 NO. 3ª-42, BARRIO GARCÍA HERREROS		NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA
País de residencia <small>Country of residence</small>		COLOMBIA	
Correo electrónico <small>Email</small>		Autoriza notificación correo electrónico <small>Authorizes Email Notification</small>	
edgarjaimresgalves1331@gmail.com		SI	

DATOS DE LA SOLICITUD

INFORMATION REQUEST

Tipo Solicitud <small>APPLICATION TYPE</small>	Petición
Medio de recepción <small>RECEPTION MEANS</small>	Web pública PQRS
Ciente Externo <small>CUSTOMER</small> Ciente Interno <small>INTERNAL CUSTOMER</small>	
Departamento de los hechos <small>Department of events</small>	NORTE DE SANTANDER
Ciudad de los hechos <small>City of Events</small>	CÚCUTA

Descripción:

Description

EL DÍA 23 DE MARZO DE 2022 MEDIANTE PETICIÓN RADICADO NO. 017419 SOLICITE QUE SE RECONOCIERA LA

- Comunicado oficial No. GS-2022-027386-SEGEN, del 15 de julio de 2022, suscrito por la señora Capitán, CINDY JOHANA HERREÑO SUAREZ, Asesor Jurídico del Grupo de Orientación e Información de la Secretaria General, el cual le da respuesta al anterior Derecho de petición con radicado número 211731-20220701, indicando: “que en atención a PQRS Nro. 211731-20220701 allegada al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, de manera atenta le indicaron que no es posible atender de manera favorable la solicitud, toda vez que se encuentra en curso el recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la Resolución No 00766 del 10 de septiembre del 2021 instaurado, el cual le fue asignado el turno 109, conforme al orden de llegada, es decir existen solicitudes presentadas con antelación al mismo”. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 132 al 133.

GS-2022-027386-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN

Nro. GS-2022- / ARPRE - GROIN - 1.10

Bogotá D.C., 15 JUL 2022

Señor
EDGAR JAIMES GALVIS
Correo: edgarjaimesgalvis1331@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a PQRS Nro. 211731-20220701

En atención a PQRS Nro. 211731-20220701 allegada al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, de manera atenta me permito indicar que no es posible atender de manera favorable su solicitud, toda vez que se encuentra en curso el recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de la Resolución No 00766 del 10 de septiembre del 2021 instaurado, el cual le fue asignado el turno 109, conforme al orden de llegada, es decir existen solicitudes presentadas con antelación al mismo; así las cosas a la Policía Nacional le asiste el deber de respetar los turnos establecidos para resolver los diferentes procesos, de manera que las decisiones se dicten según se avoca el conocimiento de los mismos, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-945/08 expediente T-1936.674 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, el 2 de octubre de 2008, así:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, los funcionarios judiciales deben respetar los turnos establecidos para fallar los procesos, de manera que las providencias, se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los respectivos procesos, pues no de otra manera se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Tal regla, se ha dicho la Corte, además, "impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio. Lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la constitución".

" Por consiguiente, el respeto estricto del turno para fallar no solo es un asunto que se ubica en el ámbito puramente legal, sino responde al directo desarrollo de los principios constitucionales que deben impulsar los procesos, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, y que permite, a su vez, la racionalización de la prestación del servicio de administrar justicia" (sentencia T-429 de 2005 M.P Alfredo Beltrán Sierra) (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

79662388
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-06-2021

11. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allegó Comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-029731-SEGEN de fecha 01 de agosto de 2022, con su respectiva constancia de notificación. En el cual dan respuesta a una de las peticiones del escrito tutelar "de respuesta de fondo a sus peticiones de sustitución pensional por ser el legítimo compañero permanente de la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D)." Según obra en el archivo PDF 008⁴ en el folio 19 al 21.

⁴ [008RespuestaPonalEDGAR JAIMES GALVIS.pdf](#)

GS-2022-029797-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN

Nro. GS-2022 - 0 2 9 7 3 1 / ARPRE – GROIN 1.10

Bogotá, D.C. 0 1 AGO 2022

Señor
EDGAR JAIMES GALVIS
Calle 17 No. 3ª – 42, barrio García Herreros
Correo electrónico: edgarjaimesgalvis1331@gmail.com
Cúcuta.

Asunto: respuesta tramite radicado GE-2021-055175-DIPON

En atención a la Acción de Tutela incoada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo radicado No. 54-001-31-05-003-2022-00220-00, la cual fue tramitada ante esta oficina asesora mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, de manera atenta me permito indicar el trámite realizado a los recursos de la vía administrativa instaurados mediante el radicado del asunto.

En primera medida, se debe indicar al recurrente que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado ante la Resolución No. 00776 del 10 de septiembre de 2021, el día 24 de septiembre de la misma anualidad, el cual fue radicado bajo el número del asunto, le fue asignado el turno número 120, conforme al orden de llegada, es decir, existen 119 procesos administrativos a resolver presentados con antelación; en ese orden de ideas debe advertirse que a la Policía Nacional le asiste el deber de respetar los turnos establecidos para resolver los diferentes procesos garantizando con ello los principios de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad administrativa, de manera que las decisiones se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los mismos, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-293/09, Expediente T-2125456, Magistrada Ponente (E) Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez, del 23 de abril de 2009, así:

*“(…) De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre **la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.** La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.*

GS-2022-029797-SEGEN

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, es menester precisar al reclamante que el proyecto de la Resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por usted ante esta instancia, debe surtir las formalidades internas para la revisión y posterior firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional, en las siguientes etapas:

- I- Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.
- II- **Revisión jurídica y firma del Jefe Grupo de Orientación e Información.**
- III- Revisión jurídica y firma del Jefe del Área Prestaciones Sociales.
- IV- Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General.
- V- Revisión jurídica y firma del Subdirector General.

En este orden de ideas, y una vez verificada la trazabilidad del recurso, a de indicarse que el acto administrativo definitivo que decide de fondo su situación pensional y prestacional en primera instancia, se encuentra en la etapa (II), siendo del caso señalar que una vez agotadas la demás actuaciones administrativas le será notificada la decisión emitida a su correo electrónico o dirección de notificación dispuesta en el escrito de disenso a más tardar el día 30 de agosto de la presente anualidad.

Para mayor ilustración y seguimiento del mismo, puede comunicarse a los abonados telefónicos: 5159020 y 5159046.

Atentamente;

Capitán **EDWIN GIOVANNI ARIAS ROMERO**
Jefe Grupo de Orientación e Información

Elaboró: IT Freddy Gómez Muñoz Páez - Sustanciador GRON
Revisó: CT Edwin Giovanni Arias Romero - Jefe GRON
Fecha elaboración: 21-08-2022
Archivo: signa (1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100) (101) (102) (103) (104) (105) (106) (107) (108) (109) (110) (111) (112) (113) (114) (115) (116) (117) (118) (119) (120) (121) (122) (123) (124) (125) (126) (127) (128) (129) (130) (131) (132) (133) (134) (135) (136) (137) (138) (139) (140) (141) (142) (143) (144) (145) (146) (147) (148) (149) (150) (151) (152) (153) (154) (155) (156) (157) (158) (159) (160) (161) (162) (163) (164) (165) (166) (167) (168) (169) (170) (171) (172) (173) (174) (175) (176) (177) (178) (179) (180) (181) (182) (183) (184) (185) (186) (187) (188) (189) (190) (191) (192) (193) (194) (195) (196) (197) (198) (199) (200) (201) (202) (203) (204) (205) (206) (207) (208) (209) (210) (211) (212) (213) (214) (215) (216) (217) (218) (219) (220) (221) (222) (223) (224) (225) (226) (227) (228) (229) (230) (231) (232) (233) (234) (235) (236) (237) (238) (239) (240) (241) (242) (243) (244) (245) (246) (247) (248) (249) (250) (251) (252) (253) (254) (255) (256) (257) (258) (259) (260) (261) (262) (263) (264) (265) (266) (267) (268) (269) (270) (271) (272) (273) (274) (275) (276) (277) (278) (279) (280) (281) (282) (283) (284) (285) (286) (287) (288) (289) (290) (291) (292) (293) (294) (295) (296) (297) (298) (299) (300) (301) (302) (303) (304) (305) (306) (307) (308) (309) (310) (311) (312) (313) (314) (315) (316) (317) (318) (319) (320) (321) (322) (323) (324) (325) (326) (327) (328) (329) (330) (331) (332) (333) (334) (335) (336) (337) (338) (339) (340) (341) (342) (343) (344) (345) (346) (347) (348) (349) (350) (351) (352) (353) (354) (355) (356) (357) (358) (359) (360) (361) (362) (363) (364) (365) (366) (367) (368) (369) (370) (371) (372) (373) (374) (375) (376) (377) (378) (379) (380) (381) (382) (383) (384) (385) (386) (387) (388) (389) (390) (391) (392) (393) (394) (395) (396) (397) (398) (399) (400) (401) (402) (403) (404) (405) (406) (407) (408) (409) (410) (411) (412) (413) (414) (415) (416) (417) (418) (419) (420) (421) (422) (423) (424) (425) (426) (427) (428) (429) (430) (431) (432) (433) (434) (435) (436) (437) (438) (439) (440) (441) (442) (443) (444) (445) (446) (447) (448) (449) (450) (451) (452) (453) (454) (455) (456) (457) (458) (459) (460) (461) (462) (463) (464) (465) (466) (467) (468) (469) (470) (471) (472) (473) (474) (475) (476) (477) (478) (479) (480) (481) (482) (483) (484) (485) (486) (487) (488) (489) (490) (491) (492) (493) (494) (495) (496) (497) (498) (499) (500) (501) (502) (503) (504) (505) (506) (507) (508) (509) (510) (511) (512) (513) (514) (515) (516) (517) (518) (519) (520) (521) (522) (523) (524) (525) (526) (527) (528) (529) (530) (531) (532) (533) (534) (535) (536) (537) (538) (539) (540) (541) (542) (543) (544) (545) (546) (547) (548) (549) (550) (551) (552) (553) (554) (555) (556) (557) (558) (559) (560) (561) (562) (563) (564) (565) (566) (567) (568) (569) (570) (571) (572) (573) (574) (575) (576) (577) (578) (579) (580) (581) (582) (583) (584) (585) (586) (587) (588) (589) (590) (591) (592) (593) (594) (595) (596) (597) (598) (599) (600) (601) (602) (603) (604) (605) (606) (607) (608) (609) (610) (611) (612) (613) (614) (615) (616) (617) (618) (619) (620) (621) (622) (623) (624) (625) (626) (627) (628) (629) (630) (631) (632) (633) (634) (635) (636) (637) (638) (639) (640) (641) (642) (643) (644) (645) (646) (647) (648) (649) (650) (651) (652) (653) (654) (655) (656) (657) (658) (659) (660) (661) (662) (663) (664) (665) (666) (667) (668) (669) (670) (671) (672) (673) (674) (675) (676) (677) (678) (679) (680) (681) (682) (683) (684) (685) (686) (687) (688) (689) (690) (691) (692) (693) (694) (695) (696) (697) (698) (699) (700) (701) (702) (703) (704) (705) (706) (707) (708) (709) (710) (711) (712) (713) (714) (715) (716) (717) (718) (719) (720) (721) (722) (723) (724) (725) (726) (727) (728) (729) (730) (731) (732) (733) (734) (735) (736) (737) (738) (739) (740) (741) (742) (743) (744) (745) (746) (747) (748) (749) (750) (751) (752) (753) (754) (755) (756) (757) (758) (759) (760) (761) (762) (763) (764) (765) (766) (767) (768) (769) (770) (771) (772) (773) (774) (775) (776) (777) (778) (779) (780) (781) (782) (783) (784) (785) (786) (787) (788) (789) (790) (791) (792) (793) (794) (795) (796) (797) (798) (799) (800) (801) (802) (803) (804) (805) (806) (807) (808) (809) (810) (811) (812) (813) (814) (815) (816) (817) (818) (819) (820) (821) (822) (823) (824) (825) (826) (827) (828) (829) (830) (831) (832) (833) (834) (835) (836) (837) (838) (839) (840) (841) (842) (843) (844) (845) (846) (847) (848) (849) (850) (851) (852) (853) (854) (855) (856) (857) (858) (859) (860) (861) (862) (863) (864) (865) (866) (867) (868) (869) (870) (871) (872) (873) (874) (875) (876) (877) (878) (879) (880) (881) (882) (883) (884) (885) (886) (887) (888) (889) (890) (891) (892) (893) (894) (895) (896) (897) (898) (899) (900) (901) (902) (903) (904) (905) (906) (907) (908) (909) (910) (911) (912) (913) (914) (915) (916) (917) (918) (919) (920) (921) (922) (923) (924) (925) (926) (927) (928) (929) (930) (931) (932) (933) (934) (935) (936) (937) (938) (939) (940) (941) (942) (943) (944) (945) (946) (947) (948) (949) (950) (951) (952) (953) (954) (955) (956) (957) (958) (959) (960) (961) (962) (963) (964) (965) (966) (967) (968) (969) (970) (971) (972) (973) (974) (975) (976) (977) (978) (979) (980) (981) (982) (983) (984) (985) (986) (987) (988) (989) (990) (991) (992) (993) (994) (995) (996) (997) (998) (999) (1000) (1001) (1002) (1003) (1004) (1005) (1006) (1007) (1008) (1009) (1010) (1011) (1012) (1013) (1014) (1015) (1016) (1017) (1018) (1019) (1020) (1021) (1022) (1023) (1024) (1025) (1026) (1027) (1028) (1029) (1030) (1031) (1032) (1033) (1034) (1035) (1036) (1037) (1038) (1039) (1040) (1041) (1042) (1043) (1044) (1045) (1046) (1047) (1048) (1049) (1050) (1051) (1052) (1053) (1054) (1055) (1056) (1057) (1058) (1059) (1060) (1061) (1062) (1063) (1064) (1065) (1066) (1067) (1068) (1069) (1070) (1071) (1072) (1073) (1074) (1075) (1076) (1077) (1078) (1079) (1080) (1081) (1082) (1083) (1084) (1085) (1086) (1087) (1088) (1089) (1090) (1091) (1092) (1093) (1094) (1095) (1096) (1097) (1098) (1099) (1100) (1101) (1102) (1103) (1104) (1105) (1106) (1107) (1108) (1109) (1110) (1111) (1112) (1113) (1114) (1115) (1116) (1117) (1118) (1119) (1120) (1121) (1122) (1123) (1124) (1125) (1126) (1127) (1128) (1129) (1130) (1131) (1132) (1133) (1134) (1135) (1136) (1137) (1138) (1139) (1140) (1141) (1142) (1143) (1144) (1145) (1146) (1147) (1148) (1149) (1150) (1151) (1152) (1153) (1154) (1155) (1156) (1157) (1158) (1159) (1160) (1161) (1162) (1163) (1164) (1165) (1166) (1167) (1168) (1169) (1170) (1171) (1172) (1173) (1174) (1175) (1176) (1177) (1178) (1179) (1180) (1181) (1182) (1183) (1184) (1185) (1186) (1187) (1188) (1189) (1190) (1191) (1192) (1193) (1194) (1195) (1196) (1197) (1198) (1199) (1200) (1201) (1202) (1203) (1204) (1205) (1206) (1207) (1208) (1209) (1210) (1211) (1212) (1213) (1214) (1215) (1216) (1217) (1218) (1219) (1220) (1221) (1222) (1223) (1224) (1225) (1226) (1227) (1228) (1229) (1230) (1231) (1232) (1233) (1234) (1235) (1236) (1237) (1238) (1239) (1240) (1241) (1242) (1243) (1244) (1245) (1246) (1247) (1248) (1249) (1250) (1251) (1252) (1253) (1254) (1255) (1256) (1257) (1258) (1259) (1260) (1261) (1262) (1263) (1264) (1265) (1266) (1267) (1268) (1269) (1270) (1271) (1272) (1273) (1274) (1275) (1276) (1277) (1278) (1279) (1280) (1281) (1282) (1283) (1284) (1285) (1286) (1287) (1288) (1289) (1290) (1291) (1292) (1293) (1294) (1295) (1296) (1297) (1298) (1299) (1300) (1301) (1302) (1303) (1304) (1305) (1306) (1307) (1308) (1309) (1310) (1311) (1312) (1313) (1314) (1315) (1316) (1317) (1318) (1319) (1320) (1321) (1322) (1323) (1324) (1325) (1326) (1327) (1328) (1329) (1330) (1331) (1332) (1333) (1334) (1335) (1336) (1337) (1338) (1339) (1340) (1341) (1342) (1343) (1344) (1345) (1346) (1347) (1348) (1349) (1350) (1351) (1352) (1353) (1354) (1355) (1356) (1357) (1358) (1359) (1360) (1361) (1362) (1363) (1364) (1365) (1366) (1367) (1368) (1369) (1370) (1371) (1372) (1373) (1374) (1375) (1376) (1377) (1378) (1379) (1380) (1381) (1382) (1383) (1384) (1385) (1386) (1387) (1388) (1389) (1390) (1391) (1392) (1393) (1394) (1395) (1396) (1397) (1398) (1399) (1400) (1401) (1402) (1403) (1404) (1405) (1406) (1407) (1408) (1409) (1410) (1411) (1412) (1413) (1414) (1415) (1416) (1417) (1418) (1419) (1420) (1421) (1422) (1423) (1424) (1425) (1426) (1427) (1428) (1429) (1430) (1431) (1432) (1433) (1434) (1435) (1436) (1437) (1438) (1439) (1440) (1441) (1442) (1443) (1444) (1445) (1446) (1447) (1448) (1449) (1450) (1451) (1452) (1453) (1454) (1455) (1456) (1457) (1458) (1459) (1460) (1461) (1462) (1463) (1464) (1465) (1466) (1467) (1468) (1469) (1470) (1471) (1472) (1473) (1474) (1475) (1476) (1477) (1478) (1479) (1480) (1481) (1482) (1483) (1484) (1485) (1486) (1487) (1488) (1489) (1490) (1491) (1492) (1493) (1494) (1495) (1496) (1497) (1498) (1499) (1500) (1501) (1502) (1503) (1504) (1505) (1506) (1507) (1508) (1509) (1510) (1511) (1512) (1513) (1514) (1515) (1516) (1517) (1518) (1519) (1520) (1521) (1522) (1523) (1524) (1525) (1526) (1527) (1528) (1529) (1530) (1531) (1532) (1533) (1534) (1535) (1536) (1537) (1538) (1539) (1540) (1541) (1542) (1543) (1544) (1545) (1546) (1547) (1548) (1549) (1550) (1551) (1552) (1553) (1554) (1555) (1556) (1557) (1558) (1559) (1560) (1561) (1562) (1563) (1564) (1565) (1566) (1567) (1568) (1569) (1570) (1571) (1572) (1573) (1574) (1575) (1576) (1577) (1578) (1579) (1580) (1581) (1582) (1583) (1584) (1585) (1586) (1587) (1588) (1589) (1590) (1591) (1592) (1593) (1594) (1595) (1596) (1597) (1598) (1599) (1600) (1601) (1602) (1603) (1604) (1605) (1606) (1607) (1608) (1609) (1610) (1611) (1612) (1613) (1614) (1615) (1616) (1617) (1618) (1619) (1620) (1621) (1622) (1623) (1624) (1625) (1626) (1627) (1628) (1629) (1630) (1631) (1632) (1633) (1634) (1635) (1636) (1637) (1638) (1639) (1640) (1641) (1642) (1643) (1644) (1645) (1646) (1647) (1648) (1649) (1650) (1651) (1652) (1653) (1654) (1655) (1656) (1657) (1658) (1659) (1660) (1661) (1662) (1663) (1664) (1665) (1666) (1667) (1668) (1669) (1670) (1671) (1672) (1673) (1674) (1675) (1676) (1677) (1678) (1679) (1680) (1681) (1682) (1683) (1684) (1685) (1686) (1687) (1688) (1689) (1690) (1691) (1692) (1693) (1694) (1695) (1696) (1697) (1698) (1699) (1700) (1701) (1702) (1703) (1704) (1705) (1706) (1707) (1708) (1709) (1710) (1711) (1712) (1713) (1714) (1715) (1716) (1717) (1718) (1719) (1720) (1721) (1722) (1723) (1724) (1725) (1726) (1727) (1728) (1729) (1730) (1731) (1732) (1733) (1734) (1735) (1736) (1737) (1738) (1739) (1740) (1741) (1742) (1743) (1744) (1745) (1746) (1747) (1748) (1749) (1750) (1751) (1752) (1753) (1754) (1755) (1756) (1757) (1758) (1759) (1760) (1761) (1762) (1763) (1764) (1765) (1766) (1767) (1768) (1769) (1770) (1771) (1772) (1773) (1774) (1775) (1776) (1777) (1778) (1779) (1780) (1781) (1782) (1783) (1784) (1785) (1786) (1787) (1788) (1789) (1790) (1791) (1792) (1793) (1794) (1795) (1796) (1797) (1798) (1799) (1800) (1801) (1802) (1803) (1804) (1805) (1806) (1807) (1808) (1809) (1810) (1811) (1812) (1813) (1814) (1815) (1816) (1817) (1818) (1819) (1820) (1821) (1822) (1823) (1824) (1825) (1826) (1827) (1828) (1829) (1830) (1831) (1832) (1833) (1834) (1835) (1836) (1837) (1838) (1839) (1840) (1841) (1842) (1843) (1844) (1845) (1846) (1847) (1848) (1849) (1850) (1851) (1852) (1853) (1854) (1855) (1856) (1857) (1858) (1859) (1860) (1861) (1862) (1863) (1864) (1865) (1866) (1867) (1868) (1869) (1870) (1871) (1872) (1873) (1874) (1875) (1876) (1877) (1878) (1879) (1880) (1881) (1882) (1883) (1884) (1885) (1886) (1887) (1888) (1889) (1890) (1891) (1892) (1893) (1894) (1895) (1896) (1897) (1898) (1899) (1900) (1901) (1902) (1903) (1904) (1905) (1906) (1907) (1908) (1909) (1910) (1911) (1912) (1913) (1914) (1915) (1916) (1917) (1918) (1919) (1920) (1921) (1922) (1923) (1924) (1925) (1926) (1927) (1928) (1929) (1930) (1931) (1932) (1933) (1934) (1935) (1936) (1937) (1938) (1939) (1940) (1941) (1942) (1943) (1944) (1945) (1946) (1947) (1948) (1949) (1950) (1951) (1952) (1953) (1954) (1955) (1956) (1957) (1958) (1959) (1960) (1961) (1962) (1963) (1964) (1965) (1966) (1967) (1968) (1969) (1970) (1971) (1972) (1973) (1974) (1975) (1976) (1977) (1978) (1979) (1980) (1981) (1982) (1983) (1984) (1985) (1986) (1987) (1988) (1989) (1990) (1991) (1992) (1993) (1994) (1995) (1996) (1997) (1998) (1999) (2000) (2001) (2002) (2003) (2004) (2005) (2006) (2007) (2008) (2009) (2010) (2011) (2012) (2013) (2014) (2015) (2016) (2017) (2018) (2019) (2020) (2021) (2022) (2023) (2024) (2025) (2026) (2027) (2028) (2029) (2030) (2031) (2032) (2033) (2034) (2035) (2036) (2037) (2038) (2039) (2040) (2041) (2042) (2043) (2044) (2045) (2046) (2047) (2048) (2049) (2050) (2051) (2052) (2053) (2054) (2055) (2056) (2057) (2058) (2059) (2060) (2061) (2062) (2063) (2064) (2065) (2066) (2067) (2068) (2069) (2070) (2071) (2072) (2073) (2074) (2075) (2076) (2077) (2078) (2079) (2080) (2081) (2082) (2083) (2084) (2085) (2086) (2087) (2088) (2089) (2090) (2091) (2092) (2093) (2094) (2095) (

GS-2022-029797-SEGEN

Copia impresa

SEGEN GRUSO-ORIE

De: SEGEN GRUSO ORIE
Enviado el: lunes, 01 de agosto de 2022 9:33 a. m.
Para: EDGARJAIMESGALVIS1331@GMAIL.COM
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION
Datos adjuntos: GS-2022-029731-SEGEN.pdf

Bogotá, 01 de Agosto de 2022

De manera respetuosa me permito enviar respuesta de su petición bajo el número radicado **GS-2022-029731-SEGEN** adjunto, conforme al derecho de petición instaurado.

Atentamente,

Capitán **CINDY JOHANNA HERREÑO SUAREZ**
Asesora Jurídico

Fiel copia del original heywerht.ruiz

1

92507112 GS-2022-029731-SEGEN

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y el accionado, este despacho deberá analizar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneró derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y a la dignidad humana del **EDGAR JAIMES GALVIS**, al no darle respuesta de fondo a las peticiones de sustitución pensional y no concederle la sustitución pensional.

El artículo 1º de la Ley 717 de 2001, un plazo de dos meses para responder la respectiva petición, el cual establece “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

De acuerdo con la norma anterior, el **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL**, contaba con un término de dos meses para resolver la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que se extendía hasta el 26 de abril de 2021.

Pero es importante recalcar que el reconocimiento del derecho depende de la presentación pertinente para acreditar la existencia de este.

Y en este caso, según lo acreditan las pruebas allegadas al plenario el actor al presentar la petición, únicamente aportó las copias de los registros civiles de nacimiento, registro civil defunción y cédula de la la causante, el registro civil del actor y declaraciones extraproceso rendidas por terceros.

Sin embargo, la entidad accionada mediante el oficio No. GS-2021-014595-SEGEN de 14 de abril de 2021, le solicitó al actor que aportara registro civil de matrimonio o sentencia judicial que declarara la existencia de la unión marital de hecho. A este requerimiento, el actor dio respuesta informando que en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital hecho disponía de mecanismos ágiles para su demostración, como son escritura pública ante notario, acta de conciliación y sentencia judicial; pero que no excluía la prueba de declaraciones extraprocesales.

Posteriormente, se emitió la Resolución N° 000776 de 10 de septiembre de 2021, en la cual se dejó en suspenso la sustitución reclamada por el señor EDGAR JAIMES GALVIS, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que se encuentra en trámite, según se indica en el comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-029731-SEGEN de fecha 01 de agosto de 2022; sin embargo, ya se excedió el término señalado en el artículo 1° de la Ley 717 de 2002, para resolver en forma definitiva sobre la prestación.

Por lo anterior por lo que existe una vulneración al derecho de petición y consecuente el derecho a la seguridad social integral, en razón a que no se ha definido la sustitución de la pensión de jubilación de la cual era titular la causante, afectando el acceso del actor a las prerrogativas que da la misma, en caso de que acredite la condición de beneficiario.

Por esa causa, se tutelaré el derecho de petición y seguridad social del señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, y se le ordenará al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie el trámite pertinente para darle resolución al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor en contra de la Resolución N° 000776 de 10 de septiembre de 2021.

En relación con el reconocimiento de la pensión a través de este mecanismo, procede este despacho a estudiar la procedencia de la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Frente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz que resuelva el problema jurídico en mención, se denota que el señor **EDGAR JAIMES GALVIS** cuenta con un trámite administrativo en curso como lo es el Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000776 del 10 de septiembre de 2021, emitida por el Subdirector General de la Policía Nacional y que ante la petición expuesta en el escrito tutelar “de respuesta de fondo a sus peticiones de sustitución pensional por ser el legítimo compañero permanente de la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D).” el ministerio de defensa nacional allegó Comunicado oficial con número de radicado No. GS-2022-029731-SEGEN de fecha 01 de agosto de 2022, con su respectiva constancia de notificación, en el cual responden de fondo las peticiones del señor indicándole que “una vez verificada la trazabilidad del recurso, a de indicarse que el acto administrativo definitivo que decide de fondo su situación pensional y prestacional en primera instancia, se encuentra en la etapa (II), **siendo del caso señalar que una**

vez agotadas la demás actuaciones administrativas le será notificada la decisión emitida a su correo electrónico o dirección de notificación dispuesta en el escrito de disenso a más tardar el día 30 de agosto de la presente anualidad.”

En segunda medida, con relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales de acuerdo con la jurisprudencia expuesta en la parte motiva “La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios”. por lo que en principio la acción de tutela no es mecanismo idóneo para resolver este tipo de pretensiones

para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado.

Como ya se mencionó, actualmente existe un trámite administrativo en curso con respecto a la pretensión de la presente acción de tutela el Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000776 del 10 de septiembre de 2021, además que el accionante no alegó perjuicio irremediable. Que si bien es cierto, el señor cuenta con la prueba de existencia y titularidad del derecho pensional reclamado y que efectivamente ha ejercido una actividad administrativa para acceder a la protección del derecho invocado, esta última se encuentra dando trámite a los recursos interpuestos por el actor, por lo que los jueces constitucionales no se pueden saltar el trámite administrativo que se lleva en curso.

En consecuencia, se declarará **IMPROCEDENTE** la acción tutela presentada por el señor **EDGAR JAIMES GALVIS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL** en lo que se refiere al pago de la pensión sobrevivientes.

Se **CONMINARÁ** al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL** téngase como prueba la sentencia con radicado: 54405311000120210071500 emitida por Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios Norte de Santander, dentro del proceso 2021-00715, mediante el cual se declara la unión marital de hecho entre el señor **EDGAR JAIMES GALVIS** y la señora **ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ** (Q.E.P.D), para dar respuesta de fondo a los recursos interpuestos por el accionante a mas tardar en la fecha estipulada por esta entidad, que es el 30 de agosto del presente año.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición y seguridad social del señor **EDGAR JAIMES GALVIS**, y se le ordenará al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie el trámite pertinente para darle resolución al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor en contra de la Resolución N° 000776 de 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción tutela presentada por el señor **EDGAR JAIMES GALVIS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL**, respecto al pago de la pensión.

SEGUNDO. CONMINAR al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL** téngase como prueba la sentencia con radicado: 54405311000120210071500 emitida por Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios Norte de

Santander, mediante el cual se declara la unión marital de hecho entre el señor **EDGAR JAIMES GALVIS** y la señora ANGELA TERESA VICTORIA DE JESUS LEAL NUÑEZ (Q.E.P.D), para dar respuesta de fondo a los recursos interpuestos por el accionante a más tardar en la fecha estipulada por esta entidad, que es el 30 de agosto del presente año.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

K